



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

AC4161-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02522-00

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Cuarto y Segundo Civil Municipal de Medellín y Barranquilla, respectivamente, para conocer del proceso ejecutivo promovido por La Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Gloria Teresa Trespalacios de Paternina.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la ejecutada por el derecho literal y autónomo incorporado en un pagaré, junto con los intereses moratorios.

1.2. **Fijación de la competencia territorial.** Se radicó ante los jueces civiles municipales de Medellín, por corresponder con el lugar de cumplimiento de la obligación.

1.3. **El conflicto.** En auto de 12 de marzo de 2021, el estrado judicial de esta ciudad rechazó la demanda y ordenó remitirla a los juzgados de Barranquilla, pues en su sentir el conocimiento del asunto lo determinaba el lugar del domicilio del creador del título valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 621.

Mediante proveído de 13 de julio de 2021, la otra autoridad judicial involucrada de igual forma se declaró incompetente, señaló que *“revisado el título valor aportado se advierte que en el mismo indica como lugar de pago la ciudad de MEDELLÍN”*.

1.4. Lo anterior explica las razones por las cuales las diligencias arribaron a esta Corporación para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Corte, por involucrar a juzgados pertenecientes a diferentes distritos judiciales. Así se prevé en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo,

el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso¹), y el obligacional (numeral 3°, *ibídem*²), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7°, *ejúsdem*), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, *so pena* de quedar prorrogada o saneada.

Significa lo dicho, tratándose de títulos ejecutivos, si el lugar señalado para el pago de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el foro escogido por el actor debe respetarse. La única posibilidad de variarlo es cuando no

¹ “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”.

² “En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

coincida con la realidad o lo afirmado sea desvirtuado por el interpelado en la oportunidad debida.

2.3. En el caso, para nada jugaba el aspecto personal, en tanto, el ejecutante prefirió presentar su demanda ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación. En esas circunstancias, debe seguirse que la deuda corresponde solucionarse en la ciudad de Medellín, en tanto, en el pagaré objeto del litigio se estableció que el pago debía verificarse en esta ciudad.

2.4. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, no se equivocó al repeler el conocimiento del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, es el llamado a conocer del proceso de la referencia.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3F63FA285E79F93AAC7876D1345025633282A51853A81A850ABB880D1D832478

Documento generado en 2021-09-16